



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
– CNSC–**

Bogotá D. C., 28 de marzo de 2008.

004531

03

Doctor
OSCAR MAURICIO SERRANO JAIMES
Secretario General
Alcaldía de Lebrija- Santander
Calle 11 No 8-59
Lebrija- Santander

Radicado No 03-29-2008-11598

ASUNTO: Encargo en empleo de libre nombramiento y remoción.

Respetado doctor:

En atención a su comunicación en la cual indica *“1. Una persona con derechos de carrera es encargada en un cargo de libre nombramiento y remoción sin mediar comisión. (...) 2. El cargo de libre nombramiento y remoción fue dejado en vacancia definitiva ya que la persona que lo ostentaba renunció, la que tomó posesión (que era de carrera) por encargo duro más de 6 meses en esta situación (encargo) (...) 3. La persona de carrera encargada no cumplía el requisito de estudio ya que para este cargo se exigía ser profesional en Ingeniería o afines como lo dicta el decreto municipal y esta solamente tenía estudios técnicos. Lo anterior con el fin de tener conocimiento de si esta persona con derechos de carrera los perdió por las situaciones antes mencionadas o de si tales ameritan otro tratamiento diferente y cuales pueden ser?”*, este Despacho le manifiesta lo siguiente:

El artículo 24 de la Ley 909 de 2004 contempla la posibilidad de que un funcionario de carrera sea encargado en un empleo de libre nombramiento y remoción, en cuyo caso no se requiere que medie comisión.

La figura de la comisión con el fin de preservar los derechos de carrera debe mediar cuando se efectúe un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción, no cuando se acude a la figura del encargo para la provisión temporal del empleo.

Además le informo, que el numeral 3 del artículo 42 de la Ley 909 de 2004, establece expresamente que los derechos de carrera administrativa no se perderán cuando el empleado tome posesión de un empleo para el cual haya sido designado en encargo.

Cabe precisar, que la provisión definitiva del empleo de libre nombramiento y remoción dentro del término estipulado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 es responsabilidad de la entidad.

Si la entidad no cumplió con el término establecido para la provisión definitiva el empleo, y el encargo en dicho empleo duro más de seis (6) meses, este hecho no afecta los derechos de carrera del funcionario encargado, a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 de la Ley 909 de 2004.



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC–

De otra parte le manifiesto, que si la entidad requiere proveer empleos bajo la figura del encargo, debe verificar que los funcionarios cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño, tal como lo contempla el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Frente a la falta de requisitos para el desempeño del empleo de libre nombramiento y remoción bajo la figura del encargo, no es un tema de competencia de esta Comisión, no obstante le informo lo siguiente:

El artículo 34 de la Ley 734 de 2002, señala: “*Son deberes de todo servidor público:*
(...)”

9. *Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo. (...)”*

El artículo 35, ibídem, establece:

“**PROHIBICIONES.** *A todo servidor público le está prohibido:*
(...)”

12. *Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.*
(...)”

18. *Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación”.*

El artículo 5 de la Ley 190 de 1995, dispone: “*En caso de haberse producido un nombramiento o posesión en un cargo o empleo público o celebrado un contrato de prestación de servicios con la administración sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo o la celebración del contrato, se procederá a solicitar su revocación o terminación, según el caso, inmediatamente se advierta la infracción.*

Cuando se advierta que se ocultó información o se aportó documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que haya lugar, el responsable quedará inhabilitado para ejercer funciones públicas por tres (3) años”

Si considera que se presentó alguna irregularidad en cuanto a los requisitos para el desempeño del empleo de libre nombramiento y remoción, puede informar de dicha situación a la Oficina de Control Interno Disciplinario de su entidad o a los Organismos de control, con el fin de que adelanten las actuaciones a que hubiere lugar.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

LUZ PATRICIA TRUJILLO MARIN
Comisionada

Proyectó: CLDH